

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
RESOLUCIÓN 873 DEL 18 DE AGOSTO DE 1995**

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la obtención de permiso para la fabricación de marquillas para identificar productos derivados de la fauna silvestre y se dictan otras disposiciones".

LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y, EN ESPECIAL LA CONFERIDA EN EL
NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 99 DE 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 17 de 1981, el Congreso de Colombia ratificó la adhesión de Colombia como Estado miembro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-.

Que la Autoridad Administrativa encargada de velar por el cumplimiento en Colombia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- es el Ministerio del Medio Ambiente.

Que durante la Novena Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, se estableció el sistema que deben adoptar los Estados partes para la identificación de pieles, partes y productos derivados de Crocodilios, en el documento Conf. 9.22 mediante la utilización de marquillas de identificación.

Que el Ministerio del Medio Ambiente venía adquiriendo las marquillas de identificación a un tercero elegido conforme a la normatividad prevista en la Ley 80 de 1993.

Que el Ministerio del Medio Ambiente pretende implementar, bajo su control, un sistema más eficaz y eficiente para el suministro de marquillas de identificación.

Que dichas marquillas de identificación tienen un carácter de identificativo nacional y de seguridad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Concepto. Las marquillas de identificación son unidades contramarcadas, no reutilizables y destinadas a la identificación de productos de fauna silvestre que se almacenen, movilicen, comercialicen o exporten.

Artículo 2: Características. Las marquillas de identificación deberán reunir las siguientes características técnicas:

1. No ser reutilizables.
2. Deberá figurar en cada marquilla de identificación el código ISO de dos (2) letras asignado a Colombia (CO), un número de serie unívoco de identificación que deberá contener hasta seis dígitos, el código normalizado de la especie y el año de sacrificio, y cualquier otra inscripción que solicite el Ministerio previa comunicación al productor con una antelación no inferior a diez (10) días

hábiles.

3. Poseer un dispositivo de cierre automático o cualquier otro sistema de sujeción que permita una adecuada adherencia al producto.
4. Tener resistencia a temperaturas entre -40 y 70 grados centígrados, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente.
5. No reaccionar a los procesos químicos, en especial aquellos propios de los procesos de curtiembre y terminado de pieles, ni a los mecánicos para lo cual la resistencia mínima de cada marquilla deberá ser de 10 kilogramos.
6. Los colores deberán ser los establecidos por la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente.
7. La inscripción del número de serie de cada marquilla de identificación deberá ser en bajo relieve, mediante técnicas de estampado indeleble.

Artículo 3: Del precio. El valor que el fabricante podrá cobrar por cada marquilla de identificación será fijado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 4: Permiso. La fabricación y venta de marquillas de identificación de que trata el artículo 1 de la presente resolución, sólo se podrá realizar previo permiso otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Para tal efecto, otorgará un permiso a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones técnicas y administrativas.

Artículo 5: Sólo podrá operar un permiso dentro del territorio nacional para cada uno de los tipos de marquillas de identificación.

Artículo 6: Duración. La duración del permiso será por un (1) año, prorrogable sucesivamente por este mismo término, siempre que se reúnan los requisitos previstos en esta Resolución.

Artículo 7: Término para solicitar permiso. Dentro del mes siguiente a la publicación de esta resolución, se deberá solicitar ante la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente el otorgamiento del permiso a que hace referencia esta resolución, conforme a los requisitos en ella establecidos.

Artículo 8: Solicitud. Los interesados en obtener el permiso deberán presentar ante la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente lo siguiente:

1. Solicitud de permiso que contendrá: el nombre o razón social del interesado, poder debidamente otorgado, cuando se actúe por medio de apoderado, domicilio y nacionalidad, declaración de no estar incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.
2. Estar inscrito ante la Secretaría General de la Convención CITES en el registro de fabricantes de marquillas de identificación cuando ésta lo exija, previo cumplimiento de lo establecido en el anexo 2 de la resolución conf. 9.22 de la CITES.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su

jurisdicción.

4. Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio, si el interesado es persona natural.

5. Los interesados extranjeros deberán establecer una sucursal en el territorio nacional y cumplirán para ello los requisitos del Código de Comercio además de los establecidos en este artículo.

6. Presentar la propuesta de las marquillas de identificación así:

- a. Gráficamente y a escala 1:1 el o los modelos propuestos, incluyendo las medidas correspondientes.
- b. Presentar o describir el sistema de cierre, su funcionamiento y medidas.
- c. Detallar la clase de material utilizado para su elaboración y las características técnicas de la marquilla.
- d. Detallar el costo unitario por marquilla.

7. El titular del permiso presentará una carta de compromiso en la cual se otorgue al Ministerio del Medio Ambiente la exclusividad sobre los moldes de producción de las marquillas y el troquel de estampado de las mismas.

8. El titular del permiso garantizará al Ministerio del Medio Ambiente la existencia permanente de marquillas de identificación y su manejo adecuado.

Artículo 9: El titular del permiso deberá almacenar las marquillas de identificación en instalaciones adecuadas para su bodegaje y mantendrá inventario de existencias al día. Para tal efecto la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente, podrá realizar visitas y solicitar informes al titular del permiso.

Artículo 10: Entidad Administradora. El control, supervisión, métodos de funcionamiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio del permiso estarán sujetos a las directrices fijadas por la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo: Cualquier violación a las obligaciones impuestas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones previstas en el Título XII artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11: Procedimiento Para Adquirir Marquillas De Identificación. La adquisición de las marquillas de identificación se hará de acuerdo a los requisitos y obligaciones establecidas a continuación:

1. Solo las personas naturales o jurídicas de que trata el Título IV del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 73 y 74 del mismo Decreto, podrán adquirir marquillas de identificación para tal efecto presentarán ante la Subdirección de Fauna de la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente una solicitud del número de precintos que requieran, utilizando el formato que esa Subdirección diseñó.

2. La Subdirección de Fauna de la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente, después de estudiar la solicitud, autorizará discrecionalmente la compra de marquillas de identificación, indicando el número y las series respectivas.

3. La Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente comunicará por escrito al titular del permiso de venta, sobre las marquillas de identificación cuya compra ha sido autorizada, indicando el número, las series respectivas y a la persona a quien le fue

autorizada la compra.

4. Con base en la comunicación de que trata el numeral anterior el titular del permiso de venta, remitirá las marquillas de identificación a los solicitantes en su lugar de destino, debidamente embalados.

Artículo 12: Régimen De Transición. Autorizar provisionalmente a partir de la vigencia de la presente resolución para que la persona que venía suministrando las marquillas de identificación a este Ministerio, las comercialice previo el cumplimiento de las directrices a las que hace referencia el artículo Decimoprimer de esta Resolución.

Artículo 13: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 18 días de agosto de 1995.